

8.546

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Convenio N° 027, de Acta Complementaria del Convenio de Transferencia de Previsión Social de la Provincia de La Rioja al Estado Nacional, suscripto por el Señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) Lic. Amado Boudou y el Señor Gobernador Dr. Luis Beder Herrera en representación de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a seis días del mes de agosto del año dos mil nueve. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.546.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

RAÚL EDUARDO ROMERO- SECRETARIO LEGISLATIVO

8.546

ACTA COMPLEMENTARIA

DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL ESTADO NACIONAL

En la ciudad de La Rioja a los diez días del mes de setiembre del año dos mil ocho, se reúnen en este acto el Sr. Director Ejecutivo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) Lic. Amado Boudou, en adelante LA NACIÓN, y el Sr. Gobernador de la Provincia de La Rioja, Dr. Luis Beder Herrera, en representación de la misma, en adelante LA PROVINCIA, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Décima del Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social de la Provincia de La Rioja al ESTADO NACIONAL, suscripto entre las partes el día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobado por Ley Provincial N° 6154 y por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 503/96, convienen en proponer las Cláusulas seguidas:

PRIMERA: LA PROVINCIA adecua los requisitos del Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía y del Servicio Penitenciario de La Rioja, regidos por las Leyes N° 4.935/87 y N° 7.955 (a excepción de los Artículos 21°, 22°, 23° y 26° de la Ley N° 7.955 que quedarán derogados), solo en los apartados mencionados expresamente en el presente instrumento, a las Leyes Nacionales N° 21.965 y N° 13.018, reglamentarias del Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Nacional, respectivamente. La adecuación comprenderá las modificaciones futuras introducidas en las leyes federales de esta materia, en lo concerniente al objeto de la presente.

SEGUNDA: Acuérdesse que para tener derecho al haber de retiro, el personal policial deberá acreditar los servicios establecidos en los Artículos 91° y 97° de la Ley N° 21.965. A tal efecto, para el cómputo de servicios se aplicarán los Artículos 93° a 95° del mismo plexo legal. Será aplicable también, el Inc. c) del Artículo 98° de la citada norma al personal de la policía de la provincia.

TERCERA: Conviénese que el personal del servicio penitenciario deberá cumplir con los requisitos de edad y servicios establecidos en los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 13.018. El cómputo de servicios se hará en los términos del Artículo 7° de la misma norma. Dejase establecido que la presente cláusula no será de aplicación a los agentes comprendidos y sujetos a las especificaciones legales obrantes en el Anexo I.

CUARTA: Determínese que el derecho de retiro resultará únicamente de la aplicación de los Artículos 96° y 100° de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 y de los Artículos 9° y 10° de la Ley del Régimen de Retiro y Pensiones del Personal del Servicio Penitenciario Nacional N° 13.018.

8.546

PERSONAL SUPERIOR		PERSONAL SUBALTERNO	
Años de servicios	% Haber	Años de servicios	% Haber
10	30 %	10	30 %
11	34 %	11	34 %
12	38 %	12	38 %
13	42 %	13	42 %
14	46 %	14	46 %
15	50 %	15	50 %
16	53 %	16	55 %
17	56 %	17	60 %
18	59 %	18	65 %
19	62 %	19	70 %
20	65 %	20	75 %
21	69 %	21	80 %
22	73 %	22	85 %
23	77 %	23	90 %
24	81 %	24	95 %
25	85 %	25	100 %
26	88 %	26	100 %
27	91 %	27	100 %
28	94 %	28	100 %
29	97 %	29	100 %
30	100 %	30	100 %

QUINTA: Establécese la nueva modalidad de recursos aplicable a los activos y retirados del presente régimen: un 8% en concepto de aportes para el personal en actividad, un 8% en concepto de aportes para el personal retirado; y en concepto de contribuciones un 16% sobre las remuneraciones del personal -policial y penitenciario- en actividad a cargo del Gobierno de la Provincia de La Rioja. La escala de aportes y contribuciones tendrá vigencia a partir de la vigencia de la presente, y será aplicable para los retirados futuros. La determinación del haber de retiro del personal policial o del Servicio Penitenciario en el momento de su pase a situación de retiro, estará determinada sobre la base del último mes de sueldo o del mejor cargo efectivamente desempeñado en la Institución Policial o en el Servicio Penitenciario Provincial, computándose los adicionales y/o bonificaciones vigentes con carácter remunerativos. El haber de retiro será móvil y sufrirá los aumentos que por decreto del Poder Ejecutivo Provincial se introduzcan en el haber de grado con que fueron calculados cuando revistaba en actividad.

SEXTA: Dispónese que la implementación operativa de la presente estará a cargo de las dependencias administrativas del Gobierno de La Rioja y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

SÉPTIMA: LA NACIÓN y LA PROVINCIA convienen en mantener la plena vigencia de las Leyes N° 4.935 y N° 7.955 (a excepción de los Artículos 21°, 22°, 23° y 26° de la Ley

8.546

Nº 7.955 que quedarán derogados) del Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía y del Servicio Penitenciario. Aquellas normativas provinciales conmovidas por el tenor de este instrumento quedan abrogadas de pleno derecho. No serán oponibles a LA NACIÓN, en el rol de responsable pagador de los retiros, las modificaciones normativas que alteren las condiciones legales regulatorias de la carrera policial y penitenciaria del personal activo y retirado existentes a la fecha de traspaso.

OCTAVA: LA PROVINCIA y LA NACIÓN dejan constancia que en materia de reclamos administrativos y/o demandas judiciales entabladas por causas, títulos u obligaciones exclusivas al régimen de retiros policial y penitenciario resultarán de aplicación del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional mencionado en el primer apartado.

NOVENA: Determinése que el haber de pensión global mínimo será calculado en base al ochenta por ciento de la remuneración básica, más los suplementos generales, asignados al grado de Agente de la Policía de la Provincia (antigüedad dos (2) años), deducidos los descuentos de ley y excluidos los adicionales de carácter personal vigentes o que se estipulen en el futuro. Ningún retirado percibirá un haber inferior al valor mínimo de la pensión global obtenido.

DÉCIMA: Páutese que este instrumento entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, con la ratificación por la norma legal que corresponda a la Provincia. En la órbita nacional será refrendado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación para generar efectos legales.

Previa lectura y ratificación, se firman dos ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha indicados en el inicio.

Lic. AMADO BOUDOU
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(ANSeS)

Dr. LUIS BEDER HERRERA
GOBERNADOR

8.546

ANEXO I

MARCO LEGAL TRANSITORIO Y ESPECÍFICO

Teniendo en cuenta que en el Servicio Penitenciario Provincial prestan servicios una considerable cantidad de agentes, entre personal superior y subalterno, que reúnen una elevada edad cercana a la obligatoriedad del retiro en los términos del Artículo 4° de la Ley 13.018, y que cuentan con servicios de naturaleza exclusivamente penitenciarios o convertidos en las proporciones establecidas en los Incisos a), b), c) y d) del Artículo 18° y Artículo 50° de la Ley provincial N° 7.955, por esta única vez y con carácter excepcional y solo para el personal que acredite un mínimo de 15 años de servicios prestados a la fecha de suscripción de la presente, se les permitirá obtener el retiro con los porcentajes de haber establecidos en el Artículo 22° de la Ley N° 7.955.

No obstante, los agentes que adhieran a estos beneficios deberán, una vez retirados, continuar efectuando aportes especiales por un total de dieciséis por ciento (16%) mensuales hasta completar 25 y 30 años de servicios - personal subalterno y superior respectivamente-. Cumplido lo referido, el personal retirado, continuará efectuando los aportes personales previstos en la Cláusula Quinta de la presente Acta.

Los alcances de este Anexo caducarán cuando la última de las personas contempladas obtenga su retiro o cuando no lo hicieran, desistan de hacerlo ó se vean impedidas por otras razones de hecho o de derecho.

Los servicios laborales deberán ser informados por la provincia, los que serán constatados oportunamente por ANSeS conforme al procedimiento de estilo. Las disposiciones de este Anexo no resultarán de aplicación en caso de pensiones directas.-